

52

REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. 12 DE 2012

13 DE DICIEMBRE DE 2012

"Por la cual se define el Plan Indicativo de Crédito Agropecuario para 2013 y las condiciones de su colocación y se dictan otras disposiciones"

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 16 de 1990 y el Decreto 1313 de 1990,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16 de 1990 y el Decreto 1313 de 1990, corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario:

- Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.
- Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, las políticas sobre tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.
- Fijar periódicamente las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que en cumplimiento de la política de crédito definida por la Comisión, deba ejecutar Finagro.
- Determinar los presupuestos de las colocaciones de Finagro estableciendo sus plazos y demás modalidades.
- Aprobar, mediante normas de carácter general y con el voto favorable del Ministro de Agricultura, la refinanciación de los créditos otorgados por las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario cuando se afecte negativamente la producción o se disminuya apreciablemente la inversión que se realizó con el crédito por la presencia, a su juicio, de razones de fuerza mayor o caso fortuito.

206

W

Que FINAGRO, como Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, presentó ante los miembros la Justificación Técnica y Jurídica de la presente Resolución, la cual fue discutida en la reunión llevada a cabo el 13 de diciembre de 2012,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar en SEIS BILLONES SEISCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$6.600.000.000.000.00) el Plan Indicativo de Crédito Agropecuario para el año 2013, correspondiente a operaciones ordinarias y de programas especiales redescontados, financiados con recursos propios de los intermediarios financieros y sustitutivos de inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el cómputo de las operaciones sustitutivas de inversión obligatoria se considerará la cartera agropecuaria financiada con recursos propios de los intermediarios financieros, que cumpla con las condiciones establecidas por FINAGRO de acuerdo con esta Resolución.

Los créditos que se otorguen como colocaciones sustitutivas definidas conforme a la reglamentación expedida por la Junta Directiva del Banco de la República se validarán aplicando las reglas previstas en las disposiciones dictadas por dicha Junta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Plan Indicativo de Crédito Agropecuario para 2013 incluye la ejecución de la Línea Especial de Crédito con Tasa Subsidiada para financiar proyectos en el marco del Programa Agro, Ingreso Seguro – Desarrollo Rural con Equidad, en los términos de las Resoluciones 5, 8 y 14 de 2011 y 5 de 2012, sin perjuicio de las modificaciones futuras que realice la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario a dicha Línea Especial de Crédito, en los términos de tasa de redescuento y de interés que se definen en dichas resoluciones o las que las modifiquen, que no sufren modificación por lo previsto en los artículos siguientes de esta resolución.

La implementación de dicha línea de crédito con tasa subsidiada y el subsidio a la tasa de interés en 2013, estará condicionada a la suscripción de un contrato entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y FINAGRO, en el que se determine el monto de los recursos asignados.

PARÁGRAFO TERCERO: El Plan Indicativo de Crédito incluye con cargo a los recursos de inversión obligatoria en TDA clase A y recursos que se reciban de cooperación, nacional o internacional, préstamos a población individualmente calificada como víctima del conflicto armado interno, desplazada o reinsertada, o las Asociaciones, Agremiaciones, Cooperativas no financieras y ONGs, que asocien, agrupen o integren a población calificada como víctima del conflicto armado interno, desplazada o reinsertada, o vinculada a los programas de desarrollo alternativo que determine el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la Entidad definida para el efecto por el Gobierno Nacional, hasta por un saldo

826

✓

54

máximo de cartera con recursos de FINAGRO de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00).

ARTÍCULO 2°.- Los términos y condiciones financieras de los créditos agropecuarios redescontables y/o registrables ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, para beneficiarios definidos como pequeños productores, mujer rural de bajos ingresos, programas para población desplazada, reinsertados, comunidades negras o población objeto de programas de desarrollo alternativo definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, víctimas del conflicto armado interno, serán:

a) La tasa de interés anual podrá acordarse entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, sin exceder el valor de la tasa DTF efectiva anual más siete puntos porcentuales (7%) para los créditos a pequeños productores y comunidades negras; DTF efectiva anual más cinco puntos porcentuales (5%) para créditos a mujeres rurales de bajos ingresos y DTF efectiva anual más dos puntos porcentuales (2%) para créditos dirigidos a población víctima del conflicto armado interno, desplazada o reinsertada y programas de desarrollo alternativo.

b) La tasa de redescuento anual será igual a la tasa DTF efectiva anual menos dos punto cinco puntos porcentuales (2.5%), excepto para créditos dirigidos a población víctima del conflicto armado interno, desplazada o reinsertada y programas de desarrollo alternativo.

c) El margen de redescuento podrá ser de hasta el cien por ciento (100%) del valor total del crédito redescontado.

d) La cobertura de financiación podrá ser hasta del cien por ciento (100%) del valor de los costos financiables del respectivo proyecto.

e) Los plazos total y de gracia, al igual que las fechas de pago de amortización y de intereses se podrán convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, teniendo en cuenta el ciclo productivo y el flujo de fondos derivado del proyecto, sin exceder de dos (2) años el plazo total cuando se trate de créditos otorgados a través de las líneas de capital de trabajo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Serán beneficiarios del crédito en las condiciones previstas en este artículo las empresas comunitarias, las asociaciones de usuarios de reforma agraria, u otras modalidades de sociedad, cooperativa o asociación de productores, siempre y cuando todos sus miembros clasifiquen individualmente como pequeños productores.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Con cargo a los recursos de inversión obligatoria en TDA clase A y recursos que se reciban de cooperación, nacional o internacional, se destinarán recursos para préstamos a población individualmente calificada como víctima del conflicto armado interno, desplazada o reinsertada, o las Asociaciones, Agremiaciones, Cooperativas no financieras y ONGs, que asocien,

7

agrupen o integren a población calificada como víctima del conflicto armado interno, desplazada o reinsertada, o vinculada a los programas de desarrollo alternativo que determine el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la Entidad definida para el efecto por el Gobierno Nacional, hasta por un saldo máximo de cartera con recursos de FINAGRO de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00).

ARTÍCULO 3°.- Los términos y condiciones financieras de los créditos agropecuarios redescontables y/o registrables ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, para medianos y grandes productores serán:

- a) La tasa de interés anual podrá acordarse entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, sin exceder el valor de la tasa DTF efectiva anual más diez puntos porcentuales (10%).
- b) La tasa de redescuento será la DTF más dos puntos porcentuales (2%), excepto en los créditos para inversión a medianos productores que será la DTF más un punto porcentual (1%).
- c) El margen de redescuento podrá ser de hasta el cien por ciento (100%) del valor total del crédito redescontado.
- d) La cobertura de financiación podrá ser hasta del ochenta por ciento (80%) del valor de los costos financiados del respectivo proyecto.
- e) Los plazos total y de gracia, al igual que las fechas de pago de amortización y de intereses se podrán convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, teniendo en cuenta el ciclo productivo y el flujo de fondos derivado del proyecto, sin exceder de dos (2) años el plazo total cuando se trate de créditos otorgados a través de las líneas de capital de trabajo.

ARTÍCULO 4°.- ESQUEMAS ASOCIATIVOS:

4.1. CRÉDITO ASOCIATIVO: Modifíquese el artículo 4 de la Resolución No. 10 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Resolución No. 11 de 2012, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 4°.- Las condiciones financieras, según el tipo de productor titular del crédito o que se esté vinculando, serán las siguientes:

Tipo de productor	Tasa de redescuento			Tasa máxima de colocación
	Inversión	Capital de trabajo	Normalización	
Pequeño	DTF - 2,5%	DTF - 2,5%	DTF - 2,5%	DTF + 6%
Otro productor	DTF + 1%	DTF + 1%	DTF + 2%	DTF + 10%

92%

M

Para el efecto, para un mismo proyecto agropecuario asociativo cuyo titular sea el Integrador, se podrán tramitar créditos separados agrupando los productores asociados según su tipo.

Estos créditos podrán otorgarse con recursos de redescuento o con recursos propios de los intermediarios financieros.

Los créditos asociativos cuyo titular sea el Integrador podrán tener garantía del Fondo Agropecuario de Garantías FAG de hasta el 50% del valor del capital del crédito, y la comisión de garantía será del 2.5% anual. Los créditos para programas desarrollados bajo los esquemas de Alianzas Estratégicas mantendrán el porcentaje garantía vigente. Los créditos con responsabilidad individual podrán acceder en los términos de las garantías para créditos individuales del FAG según el tipo de productor".

PARÁGRAFO: Las tasas de interés y de redescuento de los esquemas calificados como alianza Estratégica no sufrirán modificación por lo aquí establecido y se continuarán rigiendo por las tasas vigentes.

4.2. CRÉDITO CON ENCADENAMIENTO: Modificar el numeral 5.4 del artículo 5 de la Resolución No. 10 de 2011, adicionado por la Resolución No. 11 de 2012, el cual quedará así:

"5.4. Condiciones financieras: Las condiciones financieras, según el tipo de productor titular del crédito o que se esté vinculando, serán las siguientes:

Tipo de productor	Tasa de redescuento			Tasa máxima de colocación
	Inversión	Capital de trabajo	Normalización	
Pequeño	DTF - 3,5%	DTF - 3,5%	DTF - 2,5%	DTF + 5%
Otro productor	DTF + 0,5%	DTF + 0,5%	DTF + 2%	DTF + 7%

Para el efecto, para un mismo proyecto agropecuario asociativo cuyo titular sea el Encadenador, se podrán tramitar créditos separados agrupando los productores asociados según su tipo.

Estos créditos podrán otorgarse con recursos de redescuento o con recursos propios de los intermediarios financieros.

Los créditos en que el titular sea un Encadenador podrán acceder a la garantía Fondo Agropecuario de Garantías FAG de hasta el 70% del valor del capital del crédito, y la comisión de garantía será del 2.25% anual. Los créditos cuyo titular sea el productor podrán acceder en los términos de las garantías para créditos individuales del FAG según el tipo de productor".

906

ARTÍCULO 5°.- En proyectos de inversión en los que el plazo de financiación sea igual o superior a diez (10) años, la tasa de interés podrá acordarse libremente entre el beneficiario del crédito y el intermediario financiero.

ARTÍCULO 6°.- Dentro de los límites máximos señalados, FINAGRO mediante circular podrá establecer montos máximos de crédito por beneficio y/o línea de crédito, cierre de líneas o rubros de crédito, condiciones especiales de tasa de interés, margen de redescuento, periodos de gracia, plazos, periodicidad de pago de intereses, amortización a capital, y cobertura de financiación del proyecto.

FINAGRO podrá celebrar convenios con entidades públicas y privadas, con el objeto de recibir recursos que le permitan disminuir las tasas de redescuento y de colocación establecidas en esta resolución.

ARTÍCULO 7°.- El cálculo de las tasas de interés y de redescuento de los créditos en función de la DTF será variable durante el plazo y se determinará con base en su valor vigente para el inicio del respectivo periodo de causación de intereses.

ARTÍCULO 8°.- Los intermediarios financieros y beneficiarios del crédito podrán acordar la capitalización de intereses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 17 de 2007 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones.

ARTÍCULO 9°.- El pequeño productor se define de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 312 de 1991 modificado por el Decreto 780 de 2011, o los que lo modifiquen o sustituyan y la Mujer Rural de Bajos ingresos se define de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1 de 2002 de la CNCA. Las comunidades negras se definen de acuerdo con lo establecido en la Ley 70 de 1993. Tratándose de pequeños productores beneficiarios del programa de Reforma Agraria, no se tendrá en cuenta el valor de la tierra dentro del activo.

PARÁGRAFO: Para la calificación de pequeño productor en proyectos de siembra de cultivos perennes en esquemas asociativos, se considerará al productor junto con su cónyuge, cuando según balance comercial o documento equivalente que cada intermediario financiero establezca, cuenten con activos que no excedan el equivalente a una y media (1.5) vez el valor de los activos totales definidos para pequeño productor.

Igual procedimiento se aplicará para la calificación de los pequeños productores integrantes de asociaciones conformadas exclusivamente por este tipo de productores, población víctima del conflicto armado interno, desplazada, reinsertada, las comunidades negras y la población vinculada a programas de desarrollo alternativo, en proyectos de siembra de cultivos perennes en esquemas asociativos.

ARTÍCULO 10°.- El monto máximo de préstamos con destino a un pequeño productor no podrá exceder del 70% de los activos que constituyen la base para

80/0

su definición. Este monto se aplicará igualmente para créditos que se concedan a productores calificados como mujer rural de bajos ingresos, a programas para población desplazada, reinsertada, comunidades negras y población objeto de programas de desarrollo alternativo definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en las condiciones establecidas en el artículo 2° de esta Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El monto máximo de crédito para los pequeños productores, mujer rural de bajos ingresos, comunidades negras, población víctima del conflicto armado interno, desplazada, reinsertada y vinculada a programas de desarrollo alternativo que se asocien entre sí, será el que resulte de multiplicar el número de asociados por el máximo de crédito que le corresponda a cada productor.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El monto máximo de préstamos con destino a un pequeño productor persona natural, las asociaciones legalmente constituidas conformadas exclusivamente por pequeños productores, mujeres rurales de bajos ingresos, comunidades negras, población víctima del conflicto armado interno, desplazada, reinsertada y vinculada a programas de desarrollo alternativo, que desarrollen proyectos de siembra de cultivos perennes no podrá exceder el equivalente a una y media (1.5) vez el valor de los activos totales definidos para pequeño productor.

ARTÍCULO 11°.- Facúltese a FINAGRO para adoptar las medidas necesarias que procuren la debida operatividad de lo definido en esta Resolución, determinar la cuantía mínima de las operaciones individuales objeto de redescuento, validación o colocación con recursos propios de los intermediarios financieros, las que serán objeto de calificación previa, revisión previa, registro o redescuento automático, y topes unitarios o globales de financiamiento.

ARTÍCULO 12°.- La presente Resolución rige a partir del 2 de enero de 2013, previa su publicación en el Diario Oficial. Las modificaciones en las tasas de redescuento e interés regirán a partir del momento en que FINAGRO publique la circular reglamentaria respectiva, previa la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil doce (2012).


RICARDO SÁNCHEZ LÓPEZ
Presidente


ANDRÉS PARIAS GARZÓN
Secretario